Ponsute H.C. Cssar A. Going Fonne you

PROYECTO DE ACUERDO # 029
JULIO 21-05

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA A LA ALCALDESA MUNICIPAL, PARA QUE FIJE LA TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO".

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el Decreto No 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase a la Alcaldesa Municipal para que fije la tarifa mensual a cobrar del impuesto de alumbrado público, para todos los usuarios de los sectores residencial, industrial, comercial, especial, oficial y lotes sin edificar en los correspondientes estratos y rangos de consumo, con fundamento en las disposiciones legales que regulan la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: la autorización conferida será por un plazo de treinta (30) días Hábiles, contados a partir de la fecha de sanción y publicación legal del presente Acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación legal y deraga las disposiciones que le sean contrarias

Dado en Bello, a los

días del mes de Julio de 2005.

Proyecto presentado por: OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA CONCEJO DE DELLO

Alcaldesa Municipal Bello

NECIBIDO POR: 77

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo Adjunto, en el cual pretendo se me autorice para fijar las tarifas mensuales que han de cobrarse a los usuarios, por concepto del impuesto del alumbrado público, con fundamento en lo siguiente:

Como es de conocimiento, el impuesto de alumbrado público, se creó a través de la Ley 97 de 1913, en donde expresamente se autorizó al Concejo Municipal de Bogotá, para crear entre otros impuestos el servicio del alumbrado público.

Posteriormente, la facultad conferida al Concejo Municipal de Bogotá se extendió a los demás Municipios, con la expedición de la Ley 84 de 1915.

Mediante Sentencia C 1055/04 en demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º, literal d) de la Ley 97 de 1913, que dio autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales, la Corte Constitucional por intermedio del Magistrado Ponente Doctor Alfredo Beltrán Sierra, el 26 de Octubre de 2004, se pronunció sobre los argumentos del demandante fundamentados en la posible violación de los artículos 313 numeral 4º y 338 de la Constitución Política, argumentando que la norma legal o sea la Ley 97 de 1913, está en consonancia con el ordenamiento territorial y la garantía de la autonomía fiscal establecidos dentro del marco constitucional e igualmente, de que no se trata de una tasa, sino de un impuesto, hecho éste que se analizó en la Sentencia C504 DE 2002, existiendo cosa juzgada sobre el asunto, en consideración a la autonomía tributaria de los entes territoriales, competentes para

CONCLIO DEGLELO

CONCLIO DEGLE

CONCLIO DE

determinar la necesaria en su imposición y por consiguiente, declarar exequible el artícula 1º literal d) de la Ley 97 de 1913.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, en solamente tiempo d€ paz. el Congreso. las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los cobros de los costos de los servicios que les presten o participación en beneficios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

Cabe precisar, que el Acuerdo Municipal No 026 de Junio 25 de 1999, que regula el cobro del alumbrado público erróneamente como tasa, debiendo ser impuesto, lo cual se subsana en el Proyecto de Acuerdo adjunto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 338 de la Constitución Política, el Concejo Municipal puede facultarme para que establezca las tarifas del servicio de alumbrado público. Por su parte, de la Resolución **GREC** 043 de 1995, se desprende, que solo existe un parámetro para establecer las tarifas del impuesto de alumbrado público, en el sentido de que el Municipio al cobrar el servicio del alumbrado público a sus habitantes, debe recuperar únicamente lo pagado por el servicio, incluyendo la expansión y el mantenimiento.

Cabe precisar, que la competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas respecto del servicio de alumbrado público, ésta únicamente se dirige a regular la compraventa de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público entre la empresa comercializadora o distribuidora de energía eléctrica y el Municipio, pero cualquier asunto relacionado con las tarifas del impuesto de alumbrado público, no es de su competencia, por cuanto se trata de un asunto impositivo que se rige por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, que otorgan la posibilidad a los Concejos Municipales para decretar el impuesto de alumbrado y los respectivos Acuerdos Municipales y para el caso específico, por la delegación que me sea conferida.

Es así como el parágrafo 2º del artículo 9º de la citada Resolución expresa: "El municipio no podrá recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento".

Por lo expuesto y con sujeción a las disposiciones antes señaladas y acorde a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, someto a consideración el aludido Proyecto de Acuerdo, para que si a bien lo estiman pertinente, procedan a su aprobación.

Cordialmente,

OLGA LUĆÍA SUÁREZ MIRA

Alcaldesa Municipal Bello